

# RESOLUCIÓN DE CCBE SOBRE LA FORMACIÓN JURÍDICA CONTINUA

## 29/11/2013

### PREÁMBULO:

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a los Colegios de abogados de 32 países miembros y 12 países asociados y observadores, y a través de ellos a más de un millón de abogados europeos. CCBE constata los siguientes puntos:

1. La formación jurídica continua de los abogados, que es una competencia de los Estados miembros, se ha desarrollado y extendido estos últimos años sin llegar a ser una exigencia legal en todos los Estados miembros, y su alcance y reconocimiento varían en función de cada Estado miembro.
2. Los abogados que son miembros de un colegio en al menos dos Estados miembros dónde la formación continua es obligatoria están probablemente obligados a respetar al menos dos exigencias de formación diferentes haciendo que su horario esté más cargado.
3. La confianza mutua en los diferentes sistemas jurídicos que coexisten en la Unión Europea es de una importancia capital para la creación de un espacio jurídico europeo.
4. Conviene particularmente que los practicantes del derecho adquieran conocimientos sobre los sistemas jurídicos de los diferentes estados.
5. Las formaciones comunes con abogados de distintos países contribuyen a la adquisición de los conocimientos y serán favorables al reconocimiento por los Estados miembros de la formación recibida en otro Estado miembro.
6. La Unión Europea ha ayudado a elaborar programas y apoyado la formación de abogados de distintos países, que deben ser reconocidos antes o después en cada Estado miembro.
7. Existen prestatarios en formación jurídica continua y organizaciones de abogados que crean formaciones a nivel europeo e internacional que deben obtener el reconocimiento de su formación en cada Estado miembro o donde los abogados participantes deben obtener el reconocimiento en su Estado miembro de origen.
8. Algunos colegios de abogados nacionales, en cuanto miembros del CCBE, han concluido un acuerdo de reconocimiento automático de la formación jurídica continua de sus miembros.

### Subrayan igualmente:

1. **LA RECOMENDACIÓN DE CCBE SOBRE LA FORMACIÓN PERMANENTE** (de noviembre 2003):
  - a) Trata de “fomentar la adopción de regímenes de formación continua y de confirmar una cultura de calidad y enseñanza para los abogados para el interés público”;
  - b) “teniendo en cuenta el artículo 5.8. del Código deontológico de CCBE que incita a reforzar la confianza mutua y la cooperación entre los abogados europeos, favorece por extensión de sus conocimientos de procesos y leyes nacionales de cada Estado miembro y de su participación a la formación de abogados de otros Estados miembros”;
  - c) “que los abogados migrantes en el Espacio Económico Europeo no deberían estar constreñidos a una doble obligación de formación continua, de acuerdo con el párrafo 13 de las

- Recomendaciones de CCBE relativas a la puesta en práctica de la Directiva establecimiento (98/5/CE del 16 de febrero de 1998), favoreciendo el reconocimiento mutuo de la formación”;
- d) Y la mención específica “el control del respeto de las obligaciones de formación continua (comprendidas las consecuencias por el no respeto) podría incluir un sistema declarativo por los abogados, susceptible de verificaciones, y debería ser competencia del colegio de la sociedad de derecho, en un cuadro definido por la ley o toda otra norma apropiada al plan nacional”.

**2. LAS RECOMENDACIONES PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (98/5/CE DEL 16 DE FEBRERO DE 1998) PUBLICADAS POR EL CCBE PARA LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA UNION EUROPEA (en noviembre 2001), en el que el punto 13. “Formación permanente” indica:**

«Cuando un abogado se ha establecido de conformidad con la directiva en otro Estado miembro que en el que haya adquirido la cualificación, se somete a las reglas de formación permanente del colegio de acogida, menos cuando su colegio de origen le imponga continuar con la formación profesional de origen, sin importar el lugar dónde se haya establecido. En otras palabras, se recomienda a los colegios de los Estados miembros prohibir las normas de formación permanente que permitan a los abogados migrantes cumplirlas, siguiendo una formación permanente no sólo al amparo del derecho del Estado miembro de acogida sino también en el de origen».

**3. LA RESOLUCIÓN DE CCBE SOBRE LA FORMACIÓN DE ABOGADOS EN LA UE (de noviembre del 2000) indica:**

- a) **Conclusión general nº2:** « En cualquier caso es imprescindible asegurar que todos los abogados que accedan a la colegiación en la Unión Europea hayan recibido una formación que les permita comprender la dimensión europea respecto a su profesión: esto implica una formación que se adapte a la práctica profesional del derecho comunitario».
- b) **Acción que debe emprenderse nº5:** « Una formación permanente obligatoria que recopile componentes mínimos concernientes al número de horas que todos los abogados de la Unión Europea deberían trabajar cada año y la proporción de horas que deben consagrar al derecho comunitario y al derecho comunitario comparado».

**4. LA PLATAFORMA EUROPEA DE FORMACIÓN,** proyecto desarrollado por CCBE gracias a fondos de la UE, que permitirá la recopilación de información sobre la formación de los abogados en toda Europa y facilitará el seguimiento de una información en otro Estado miembro ofreciendo un “instrumento de búsqueda” para los cursos de Derecho en el extranjero, susceptible de aumentar el número de formaciones en el extranjero seguidas por los abogados, y subrayando la necesidad de disponer de instrumentos simples y flexibles para el reconocimiento de tal información.

**5.** Numerosos regímenes de formación ya reconocen los cursos que los abogados pueden seguir en el extranjero, dado que numerosos sistemas nacionales de formación continua son flexibles en la materia.

**CONCLUSIONES GENERALES:**

1. La formación jurídica continua contribuye a asegurar la calidad de los servicios prestados por los abogados.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberían establecer mecanismos simples y claros de reconocimiento sin valerse de traducciones juradas de los contenidos de la formación que convierten el reconocimiento de la formación inútilmente difícil.
3. La realización de formaciones conjuntas para abogados de diferentes países, en derecho comunitario y en derecho europeo comparado, es muy positiva para la instauración de una cultura jurídica en Europa y contribuye a crear confianza en los respectivos sistemas jurídicos. Los que imparten la formación, por esta razón, no deberían poder pedir el reconocimiento de estas formaciones en todos los Estados miembros. Asimismo, los abogados que reciben este tipo de

formación sólo deberían tener que llevar a cabo procesos de reconocimiento si el sistema nacional aplicable también prevé el reconocimiento de las formaciones nacionales.

4. Las autoridades competentes de cada Estado miembro que establezcan un sistema de formación jurídica continua obligatoria deberían también reglamentar expresamente la situación de los abogados a los que afecte la Directiva Establecimiento y que estén confrontados a exigencias dobles en materia de formación continua:
  - a) Deben desarrollar reglas de formación jurídica continua flexibles que los abogados migrantes puedan satisfacer siguiendo una formación jurídica continua no sólo en el Estado de acogida , pero también en el Estado de origen y en derecho comunitario, sea cual sea el lugar de la formación
  - b) La confianza de las autoridades competentes en los otros Estados miembros que exigen una formación jurídica continua obligatoria debe prevalecer.
  - c) No es posible instaurar exigencias nacionales de formación continua suplementarias a menos que los abogados nacionales deban tener conocimientos específicos en ciertos campos particulares del derecho para respetar un número mínimo de horas de formación.
  - d) La formación jurídica continua no debe nunca ser un obstáculo a la libertad de establecimiento.
5. Las autoridades competentes de los Estados miembros que establezcan sistemas de formación jurídica continua obligatoria deben establecer un mecanismo fácil de reconocimiento para:
  - a) Las formaciones ofertadas por prestadores de servicio agregados o reconocidos por las autoridades competentes de otro Estado miembro dónde existan sistemas de formación jurídica continua obligatoria (sistema de acreditación previa de la formación).
  - b) Las formaciones que siguen los abogados y que estén ya reconocidas por las autoridades competentes de un Estado miembro en el que existan sistemas de formación jurídica continua obligatoria (sistema de post-reconocimiento a petición del abogado participante).
6. Con el fin de facilitar y simplificar el reconocimiento de la formación jurídica continua, se recomienda exigir que las formaciones sigan un sistema de reconocimiento común que convenga a la profesión de abogado.

#### **MEDIDAS A ADOPTAR:**

- 1) Los colegios de abogados europeos, de los que CBBE es representante, se comprometen a promover los cambios necesarios y a adaptar, si fuera necesario, sus reglas y su reglamentación para adecuarse a las conclusiones de la presente resolución.
- 2) CCBE publicará y promocionará instrumentos que la Unión Europea ha adoptado para poner en práctica sus conclusiones.
- 3) Los Consejos de Abogacías nacionales, de los que CCBE es representante, deben facilitar el intercambio de informaciones sobre la existencia o no de formación jurídica continua obligatoria en su jurisdicción respectiva por medio de CCBE. Asimismo, deben informarle de cualquier cambio introducido en estos regímenes.
- 4) CCBE se compromete a conservar al mínimo las informaciones principales en su página web. A CCBE le gustaría que, después de la consultación a los colegios miembros, su comité de Formación prepare recomendaciones detalladas sobre los sistemas o las posibilidades de reconocimiento.